

**Criterios de Aplicación Sobre los Mecanismos de Cumplimiento de los Fallos de Tutela en
Colombia**

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**Criterios de Aplicación Sobre los Mecanismos de Cumplimiento de los Fallos de Tutela en ii
Colombia**

Autor

MAYERLY ECHEVERRI CASTILLO
AURA CRISTINA JARAMILLO GALLEGO

Asesor

ANONIMO ASIGNADO POR LA UNIVERSIDAD

Octubre 2020

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional tendiente a garantizar el reconocimiento de los derechos fundamentales de reconocimiento inmediato.

Sin embargo, una vez proferido el fallo, resulta necesario proporcionar mecanismos que a su vez garanticen el cumplimiento del mismo: medidas coercitivas encaminadas a que el responsable de la tutela cumpla con el fallo y con ello cese o se impida la vulneración *iusfundamental*.

Los mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano son el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento de la acción de tutela consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales cuentan con requisitos de procedencia y efectos particulares para su interposición.

Estos mecanismos se encuentran inescindiblemente ligados al *ius puniendi* del estado y su finalidad responde a la necesidad de que el estado garantice la tutela judicial efectiva, incluso, implementando medidas sancionatorias potencialmente invasivas en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

ABSTRACT

Article 86 of the 1991 Political Constitution establishes the tutela action as a constitutional mechanism aimed at guaranteeing the recognition of the fundamental rights of immediate recognition.

However, once the ruling has been issued, it is necessary to provide mechanisms that in turn guarantee compliance with it: coercive measures aimed at ensuring that the person responsible for the guardianship complies with the ruling and thereby ceasing or preventing the fundamental violation.

The mechanisms available in the Colombian legal system are the incident of contempt and the process of compliance with the protection action enshrined in articles 27 and 52 of Decree 2591 of 1991, which have provenance requirements and particular effects for their filing.

These mechanisms are inextricably linked to the *ius puniendi* of the state and their purpose responds to the need for the state to guarantee effective judicial protection, including by implementing potentially invasive sanctioning measures

Palabras clave: Incidente de desacato; trámite de cumplimiento; ius puniendi en materia de tutela; acción de tutela.

in order to safeguard the fundamental rights of the plaintiffs.

Keywords: Incident of contempt; compliance process; ius puniendi in matters of guardianship; guardianship action.

1. Introducción	1
2. Planteamiento Del Problema	3
3. Formulación Del Problema	4
4. Objetivos	4
4.1. Objetivo General	4
4.1. Objetivos Específicos	4
5. Justificación	5
6. Hipótesis	6
7. Marco de Referencia	6
7.1. Antecedentes Investigativos	6
7.2. Marco Conceptual	8
7.3. Estado del Arte	9
8. Metodología	10
Discusión De Resultados	11
Capítulo 1. Mecanismos constitucionales y legales para la consecución del cumplimiento de los fallos de tutela en Colombia	12
1.1. Mecanismos para el cumplimiento forzado de los fallos de tutela: Conceptualización del incidente de desacato y el trámite de cumplimiento del fallo.	15
Capítulo 2. Naturaleza jurídica y efectos de las providencias judiciales que profiere el juez de tutela en Colombia para garantizar el cumplimiento del fallo.	24
2.1. Providencias judiciales en el trámite de la acción de tutela: el fallo de tutela y los autos que resuelven sobre su cumplimiento.	27
Capítulo 3. Consecuencias jurídicas del contenido de los autos que resuelven la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato.	34
3.1. El <i>ius puniendi</i> como garantía de cumplimiento de los fallos de tutela en Colombia	36
Conclusiones	44
Referencias	47

1. Introducción

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en una serie de principios como la dignidad humana y las libertades individuales. A partir de dichos postulados se fomenta el deber ser de las actividades económicas, sociales y culturales de los seres humanos, en mayor medida, frente a los mandatos constitucionales y legales que deben propender a garantizar el cumplimiento a entera satisfacción de los principios arriba mencionados.

Por tal motivo fue necesario incorporar dentro del ordenamiento jurídico una forma de materializar el cumplimiento eficaz, pronto e inmediato de las garantías mínimas constitucionalmente adoptadas como derechos humanos, denominados para el caso colombiano como derechos fundamentales.

La tutela se muestra precisamente como un mecanismo constitucional incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 86 se señaló una forma de protección inmediata frente a la vulneración o amenaza que pueda presentarse sobre los Derechos Fundamentales de cualquier persona que se encuentre habitando el territorio nacional. Asimismo, dicho mecanismo constitucional fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

Todos los procesos judiciales, incluyendo la tutela, comportan la necesidad de garantizarse su cumplimiento, que en términos de principalística *iusfundamental* se traduce en la tutela judicial efectiva garantizando una justicia pronta, eficaz y oportuna a los sujetos procesales. Para el caso de los fallos de tutela, la *ejecución* de la orden de amparo del juez puede ser materializada a través del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato.

Sin embargo, en caso de incumplimiento inmediato del fallo, se presenta la tendencia popular de acudir directamente al incidente de desacato, descartando sin razón demostrable la posibilidad de tramitar la solicitud del cumplimiento del fallo estipulada en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Dicha situación representa un problema jurídico en el sentido que la existencia ambos mecanismos responde a finalidades diferentes que serán desarrolladas por los autores de este escrito.

La presente investigación cuenta con un enfoque cualitativo, toda vez que se extraerán los conceptos cualificados provenientes de la identificación de criterios señalados por la

Corte Constitucional en el marco Jurídico normativo aplicable a este tipo de instrumentos judiciales, con el fin de poner en marcha los efectos jurídicos subyacentes del incidente de desacato y el trámite de cumplimiento partiendo de su diferenciación teórica y práctica, así como su funcionamiento tendiente a lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Surge entonces la necesidad de estudiar dichos tópicos con el fin de analizar el Procedimiento aplicable a los mecanismos de Cumplimiento de las Acciones de Tutela en aras de esclarecer los criterios o presupuestos necesarios para su materialización tales como la procedencia, competencia, términos procesales, oportunidad y demás presupuestos que permitan al lector reconocer cada instrumento y la utilidad práctica que puede surgir a partir de la teoría que permita al accionante o al juez de tutela reconocer cuál de los dos mecanismos de cumplimiento pudiere ser el más idóneo para garantizar la ejecución pronta y oportuna del fallo ante el responsable renuente de acatarlo.

2. Planteamiento Del Problema

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Constitución Política de 1991, mediante el cual se ofrece una opción de protección inmediata frente a la vulneración o amenaza latente que exista sobre los Derechos Fundamentales de cualquier persona dentro del territorio nacional.

Sin duda, se trata de una acción de rango constitucional –artículo 86 de la Constitución Política de 1991- que ha evitado la concreción de hechos injustos sobre millones de personas en Colombia, toda vez que se trata de una forma preferente, célere, antiformalismos y sumaria de impedir que las autoridades públicas o privadas vulneren los Derechos Humanos de quienes acceden al aparato jurisdiccional para demandar la protección de los suyos o los de un tercero afectado.

Aunque basta mencionar la importancia de reconocer a cada quien sus derechos personalísimos, resultó de sobra imperioso ofrecer mecanismos encaminados a garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, toda vez que la finalidad del proceso que se adelanta con la acción de tutela no es únicamente el de llegar a una sentencia que contenga la orden de proteger los Derechos Fundamentales reclamados, también, se trata en estricto sentido de velar por el cumplimiento de la misma en razón a que con ello es que efectivamente se materializa la protección del Derecho Fundamental invocado ante el Juez Constitucional de Tutela.

Así es como se introducen en el ordenamiento jurídico El Trámite de Cumplimiento y El Incidente de Desacato, como formas diferentes de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, los cuales se encuentran desarrollados de manera superficial en el Decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó la Acción de Tutela.

Se trata de instrumentos creados para exigir a través de solicitudes con alcances o efectos diferentes, el cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela cuando este accede a las peticiones del accionante: de un lado, mediante el trámite de cumplimiento consagrado en los artículos 23 y 27 del mismo Decreto, se busca que el juez de conocimiento de primera instancia mantenga su competencia hasta que se verifique el cumplimiento de la orden impuesta al accionado y de otro lado, el Incidente de Desacato,

se promueve con el fin de imponer sanciones a los accionados obligados al cumplimiento que se muestren renuentes a obedecer el fallo de tutela que les vincula.

En la práctica judicial, el trámite de cumplimiento se muestra opacado por la respuesta generalizada a la interposición de incidentes de desacato frente al incumplimiento de los fallos, en contraposición a lo que debería esperarse de la finalidad realmente perseguida, que no es otra que el pronto cumplimiento por parte del accionado el cual se traduce en la materialización del derecho sustancial, tal vez sea por desconocimiento de este instrumento por parte de la población o por su vago desarrollo legal y difuso tratamiento jurisprudencial por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional.

Lo cierto es que ambos mecanismos de cumplimiento de los fallos de tutela ofrecen vías diferentes convergentes hacia un mismo punto: la tutela judicial efectiva y resulta imperioso destacar cuál de ellos aplicar.

3. Formulación Del Problema

¿Cuál es la actividad práctica de los mecanismos de cumplimiento de los fallos de tutela en Colombia, trámite o solicitud de cumplimiento e incidente de desacato, respecto a las actuaciones que hacen posible que cada uno de ellos sirva para la materialización del fallo desacatado por cualquier autoridad responsable?

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Analizar en el marco del ordenamiento jurídico colombiano los mecanismos procedentes para garantizar el cumplimiento de fallos de tutela con el fin de identificar los fundamentos filosóficos, sustanciales y procesales para su interposición, así como las actuaciones que despliega el juez para su ejecución, de cara a la búsqueda del mayor beneficio para el accionante.

4.1. Objetivos Específicos

- Describir los mecanismos habilitados en el ordenamiento jurídico colombiano tendientes a lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, delimitando en cada uno de ellos sus características fundamentales y diferenciación práctica.
- Analizar dentro del marco jurídico vigente que regula el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento de fallos de tutela en Colombia, la naturaleza de las providencias

judiciales que profiere el juez de tutela para resolver sobre cada uno de dichos mecanismos, respectivamente, con el fin de identificar la actividad judicial que los pone en marcha.

- Identificar, a partir de los fundamentos jurídicos, filosóficos, los efectos de las providencias que resuelven sobre el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento, criterios que permitan establecer circunstancias en las que se determine la aplicación preferencial de cada mecanismo en particular en función del mayor beneficio para el accionante.

5. Justificación

Teniendo en cuenta la prevalencia de los Derechos Fundamentales en un Estado Social y Democrático de derecho como el colombiano, la protección de los mismos es esencial, por esta razón la “solicitud de cumplimiento del fallo de tutela” debe ser un medio con mayor difusión y el principalmente implementado por parte de los operadores judiciales, los abogados, los Consultorios Jurídicos y los que acuden a la jurisdicción en nombre propio por la defensa de sus derechos personalísimos.

El Decreto 2591 de 1991 también dispone uno de los instrumentos garantes del cumplimiento efectivo mediante el cual se consigue la materialización del fallo: el Decreto reguló el Incidente de Desacato como el medio sancionatorio sobre la renuencia al cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo, conforme al fin perseguido por el Incidente de Desacato, se verifica que se trata de compeler a la autoridad accionada, so pena de ser sancionada.

Así las cosas, salta a la vista que agotado el incidente de desacato, puede persistir la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, por tanto, la Corte Constitucional por vía jurisprudencial y con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 desarrolló el mecanismo de la “solicitud de cumplimiento del fallo de tutela”, figura jurídica poco utilizada y que su trámite procesal se encuentra desarrollado en diferentes sentencias del alto tribunal.

Conforme a lo anterior, surge la presente investigación con el fin de analizar el Procedimiento aplicable al Trámite de Cumplimiento de las Acciones de Tutela con el fin de esclarecer criterios necesarios para su activación tales como la procedencia,

competencia, términos procesales, oportunidad y demás presupuestos que permitan al lector conocer de fondo este instrumento y los requisitos para ponerlo en marcha.

Asimismo, se tiene como propósito el análisis de aquellos instrumentos normativos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, para lograr con ello la compilación de la estructura del procedimiento de la “solicitud de cumplimiento del fallo de tutela”, del cual se persigue su socialización con fines prácticos, para su implementación y posterior difusión con la población en Colombia.

La finalidad práctica

6. Hipótesis

Los mecanismo de cumplimiento de los fallos de tutela responden a criterios prácticos desarrollados según la conveniencia que imprima cada caso en concreto en función de la efectividad que presenta el incidente de desacato, toda vez que la sanción a la que se expone el responsable es más perjudicial respecto de la que se concibe de la solicitud o trámite de cumplimiento de los fallos a partir de los cuales los ciudadanos pueden iniciar dicho trámite como mecanismo simultáneo para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

7. Marco de Referencia

7.1. Antecedentes Investigativos

Desde los comienzos de la humanidad ha sido de gran importancia para el ser humano encontrar una forma idónea para la resolución de los conflictos y de igual manera descubrir los parámetros competentes para que la administración de justicia delegada a unos individuos que a lo largo de la historia se les ha ido denominando como jueces, cumplan con esos estándares a los que aspiran todas las personas que deciden recurrir a esta, por esto y por muchas razones se han presentado un gran número de cambios a la modalidad que se le ha dado al curso que toman estos procedimientos para poner fin a las controversias presentadas y es por ello que los procesos y las acciones (constitucionales) surgen como un instrumento que no sólo resuelve problemas sino que también se encarga de la protección de los derechos de las personas, entendiéndose que estos derechos fueron otorgados a un Estado a cambio de seguridad jurídica, por la cual sus bienes no se verán afectados por la actuación de terceros.

Por lo anterior, para garantizar el desarrollo de la presente investigación es necesario estudiar la normatividad vigente en el sistema jurídico colombiano. Este análisis parte de la Constitución Política de 1991, que consagra en su artículo 86 la acción de tutela, como el mecanismo o medio propio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y a la cual toda persona tiene derecho a acudir en cualquier momento, cuando estos resulten vulnerados por alguna autoridad, resaltando que dicho procedimiento se tramita de forma preferente y sumaria, y su fallo será de inmediato cumplimiento, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la administración de justicia que se encuentra señalado en el artículo 229 de la Constitución Política, pues al ser el Estado quien monopoliza la actividad de la administración de justicia, se generan para él unas cargas como lo son el minimizar o desaparecer todos aquellos impedimentos que limiten a las personas el ejercicio de este derecho que básicamente consiste el reconocimiento de sus derechos mediante el aparato judicial para que este por medio de sus facultades dirima el conflicto que se genera a partir de la vulneración de una garantía o la evitación de un probable perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha jugado un papel activo frente a la regulación de este derecho, y ha indicado específicamente en la sentencia SU-034 de 2018 que el derecho a la administración de justicia no abarca exclusivamente el derecho de acción, sino que también se encuentra vinculado al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues finalmente los accionantes cuentan con la expectativa de que con la sentencia y tratándose particularmente del fallo de tutela obtengan una solución pronta y oportuna a su problemática, sin embargo en muchos casos una vez obtenida la decisión judicial, los directamente responsables (accionados) omiten el deber de dar efectivo cumplimiento al mismo, por lo que estarían transgrediendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cuya Decreto precisamente se encargó de reglamentar la acción de tutela y que dispone que una vez “proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”.

De allí conforme a esta misma normatividad se crearon mecanismos como lo son el trámite de cumplimiento del fallo y el incidente de desacato (artículo 52), que se caracterizan por su finalidad en cuanto a que buscan principalmente la salvaguarda del

derecho tutelado y su materialización, aunque tienen una naturaleza distinta y precisamente ha sido la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional la que se ha encargado de recalcar aquellos aspectos que las diferencian con respecto a su procedimiento, competencia, obligatoriedad y naturaleza de la responsabilidad reclamada, teniendo en cuenta que estos trámites no son excluyentes entre sí y pueden promoverse simultáneamente, según lo previsto en el auto 031 de 2011.

Como corolario de lo anterior, esta Corporación también ha ido decantando las reglas que rigen el trámite o solicitud de cumplimiento del fallo de tutela que actualmente poco o nada se conocen, ya que su desarrollo primordialmente ha sido jurisprudencial, como se puede analizar en la sentencia C- 367 de 2014, sentencia T-606 de 2011, sentencia T-226 de 2016, sentencia T-185 de 2013, auto 096 de 2017, auto 098 de 2010, auto 031 de 2011, las cuales constituyen el eje principal de la presente investigación pues se pretende compilar dichas reglas y puntualizarlas para mayor entendimiento de la comunidad en general y su uso, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no es el único mecanismo previsto en la ley para el cumplimiento efectivo del fallo de tutela e, incluso, dichos mecanismos pueden coexistir dentro de una misma actuación tendiente al cumplimiento forzado del fallo.

7.2. Marco Conceptual

Para la presente investigación, el lector debe tener en cuenta los siguientes conceptos relevantes con el fin de obtener una mejor aprehensión del texto. Así las cosas, se abordarán dichos términos a partir de la legislación colombiana sobre el marco jurídico aplicable a la acción de tutela, desembocando en los instrumentos normativos dispuestos para su efectivo cumplimiento.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales (Constitución Política de 1991, artículo 86), los cuales se definen como aquellos que son inherentes a la persona y que nacen de la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013)

El trámite de cumplimiento tiene su fundamento en la obligación constitucional del juez de amparo de hacer cumplir las sentencias de tutela y en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con el cual “proferido el fallo que concede la tutela

(...) el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Es por ello que este trámite se ha caracterizado como obligatorio y, en ese sentido, debe ser iniciado de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público (Corte Constitucional, 2011)

Los ciudadanos pueden acceder a la administración de justicia sin ningún tipo de discriminación y bajo condiciones igualitarias ante cualquier juez o tribunal colombiano, el cual deberá velar porque se salvaguarden los derechos que están en riesgo o están siendo vulnerados. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 determina que el incidente de desacato es un mecanismo dirigido para que se cumplan las órdenes proferidas por el juez, así mismo la Corte Constitucional en su sentencia T-226 de 2016 señaló la existencia de una solicitud de cumplimiento del fallo de tutela, el cual pretende que el operador judicial busque todos los medios que permitan la materialización del amparo constitucional

7.3. Estado del Arte

Teniendo en cuenta lo novedoso del tema, no se encuentran productos derivados de investigaciones académicas; sin embargo, se encuentran algunos textos que dan una explicación sobre la temática, como el libro *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* del autor Wilson Ruiz Orejuela, pues este constituye un aporte crítico a nuestra investigación por cuanto hace énfasis en la omisión legislativa relativa, que se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, porque si bien erigió las alternativas o mecanismos para obtener el cumplimiento del fallo de tutela, como lo es el trámite o solicitud de cumplimiento del mismo y el incidente de desacato, dejó a un lado presupuestos procedimentales necesarios para su implementación, por lo que el autor señala que dicha omisión crea la posibilidad de competencia y/o intervención de la Corte Constitucional, para subsanar el vacío normativo previsto en el Decreto mencionado, pues esta Corporación en varios de sus pronunciamientos se ha encargado de esclarecer aquellos aspectos que diferencian a la solicitud de cumplimiento y al incidente de desacato, en cuanto a su naturaleza, procedimiento, competencia, entre otros aspectos.

Igualmente, encontramos el libro *Aspectos procesales de la acción de tutela* de los autores Ramiro Bejarano Guzmán, Pablo Moreno Cruz, Marcela Rodríguez Mejía, en el cual:

El presente es un trabajo también crítico sobre las instituciones procesales más frecuentes en el trámite de la acción de tutela. Se trata de un conjunto de artículos que no se limita a la identificación de las disposiciones legales pertinentes, sino que además contiene diversos análisis y reflexiones sobre aspectos controversiales del trámite del recurso de amparo, con base en las providencias más relevantes proferidas por la Corte Constitucional a través de estos últimos 25 años de vigencia de la acción de tutela.(...) En ese orden de ideas, este trabajo colectivo se ocupó de analizar y controvertir aspectos tan trascendentales en la acción de tutela como (i) el juez y sus poderes; (ii) los efectos inter comunis; (iii) la procedencia e (iv) improcedencia de las medidas provisionales; (v) las presunciones; (vi) los tipos de providencias; (vii) los recursos y las impugnaciones; (viii) las nulidades; (ix) las formas anormales de terminación del proceso y (x) el cumplimiento del fallo. Todos, aspectos que constituyen puntos dorsales de la acción de amparo, al menos desde el punto de vista procesal, tal y como lo ha venido considerando la jurisprudencia como la doctrina. (Bejarano Guzmán, Moreno Cruz, & Rodríguez Mejía, 2018, P. 17).

8. Metodología

La presente investigación se basa en un enfoque cualitativo, toda vez que se extraen los conceptos cualificados provenientes de la identificación de criterios señalados por la Corte Constitucional en el marco Jurídico normativo aplicable a este tipo de instrumentos judiciales, con el fin de accionarlos y poner en marcha los efectos jurídicos subyacentes de los mismos.

Así mismo, se evidencia que se trata de una investigación de tipo jurídico-Descriptivo, debido a que la misma se fundamenta en la búsqueda, revisión y análisis de la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el fin de enunciar y determinar los presupuestos procesales, características, términos y procedencia del trámite de cumplimiento del fallo de tutela

En cuanto a las fuentes científicas, se apoya en fuentes primarias, teniendo en cuenta que la recolección de datos e información se realiza mediante el análisis de diversos instrumentos normativos como la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre la materia, además de libros, revistas indexadas.

Corolario de lo anterior, resulta imperioso delimitar los mecanismos con los que actualmente se cuenta en el ordenamiento jurídico colombiano tendientes a materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, posteriormente, analizar los presupuestos filosóficos y normativos específicamente sobre cada uno de ellos para, finalmente, aterrizar el alcance que la Corte Constitucional ha dado al Trámite de Cumplimiento como mecanismo estrictamente estructurado para conseguir el reconocimiento del fallo careciendo de medidas sancionatorias como las que persigue el incidente de desacato.

9. Cronograma

ACTIVIDADES A DESARROLLAR	MES											
	Julio				Agosto				Septiembre			
	Semana				Semana				Semana			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Presentación de la propuesta	X											
Creación de la ficha bibliográfica		X										
Desarrollo del primer objetivo					X							
Revisión de avance						X						
Desarrollo del segundo objetivo								X				
Revisión de avance									X			
Desarrollo del tercer objetivo										X		
Revisión de avance											X	
Entrega												X

Discusión De Resultados

Capítulo 1. Mecanismos constitucionales y legales para la consecución del cumplimiento de los fallos de tutela en Colombia

La acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 el cual carece de formalismos por su finalidad estrictamente ligada a salvaguardar los derechos fundamentales sobre su vulneración o como medida preventiva frente a la actuación u omisión de autoridades públicas o privadas que produzca o llegue a producir la amenaza de los mismos y que pueda traducirse en la concreción de un perjuicio irremediable.

Este análisis parte de la misma Constitución, que resalta en su artículo 86 que dicho procedimiento se tramita de forma preferente y sumaria, y su fallo será de inmediato cumplimiento, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la administración de justicia que se encuentra señalado en el artículo 229 Superior, pues al ser el Estado quien monopoliza la actividad de la administración de justicia, se generan para él unas cargas como lo son el minimizar o desaparecer todos aquellos impedimentos que limiten a las personas el ejercicio de la acción que básicamente consiste en el reconocimiento de sus derechos mediante el aparato judicial para que este dirima el conflicto que se genera a partir de la presunta vulneración de una garantía o la evitación de un probable perjuicio irremediable

A su vez, se cuenta con normatividad supraconstitucional que habilita a toda persona para que busque la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela conforme al decreto 2591 de 1991 (Presidencia de la República de Colombia, 1991) que la reglamenta; no se requiere de derecho de postulación ni de las formalidades que exige la presentación de una demanda ante las jurisdicciones ordinarias o contencioso administrativa (art. 1 y siguientes).

De manera preliminar, se considera verdaderamente necesario realizar un resumen esquemático sobre la forma en la que se debe tramitar toda acción de tutela en el sistema jurídico colombiano, teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso judicial consagrado como mecanismo constitucional, exige formalidades mínimas que requieren de aprehensión antes de determinar la vía mediante la cual será posible concretar el cumplimiento del fallo debidamente ejecutoriado.

Conforme al mismo decreto, la acción de tutela puede interponerse por escrito o verbalmente ante cualquier juez de la república, quien cuenta con diez días hábiles a partir de su radicación o recepción para proferir fallo de primera instancia el cual es susceptible de impugnación (art. 14).

Con el fin de ahondar sobre este punto, se presenta el sumario del decreto 2591 de 1991 que en sus artículos 29, 31 y 32 señala el trámite que se le debe dar a la acción de tutela desde su radicación en los siguientes términos:

Como se mencionó anteriormente, toda acción de tutela debe ser resuelta dentro de los diez días siguientes a su presentación (art. 29). Dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, este podrá ser impugnado por quien no se encuentre conforme con la decisión adoptada, lo cual deberá ser resuelto por el superior funcional del juez de primera instancia (art. 31).

En dicho escenario, según el artículo 27 del mencionado Decreto surge la obligación de la autoridad accionada de cumplir el fallo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. En caso de rehusarse la accionada a hacerlo:

[E]l juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Se destaca que en razón a que el Decreto no realiza distinción alguna sobre la eventual impugnación que pudiere presentar la entidad accionada, tanto el trámite de cumplimiento del fallo (Art. 27) como el Incidente de Desacato (Art. 52) pueden impetrarse simultáneamente. Respecto de este último, su naturaleza es decidir sobre aspectos dentro del trámite ordinario de la actuación judicial cuando la controversia se encuentra aún sin dirimir, teniendo en cuenta que el accionado se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela sin perjuicio de su derecho a impugnarlo y es por ello que se habilita un trámite incidental.

En todo caso, el superior funcional del juez de primera instancia cuenta con veinte días para resolver sobre la segunda instancia del fallo impugnado y una vez culminada esta etapa, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32).

Se debe aclarar en todo caso que, si el fallo de primera instancia no es impugnado, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional, en la misma medida, para su eventual revisión (art. 31).

Ejecutoriada la providencia, esta debe remitirse dentro, de los diez días siguientes, a la Corte Constitucional con el fin de que sea tenida en cuenta dentro del proceso de selección de fallos para su revisión eventual que se encuentra reglamentado, como se explicó en párrafos anteriores, a partir del Artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo 02 de 2015 de la Corte Constitucional.

Recibido el expediente, la Corte inicia el proceso de revisión eventual y los fallos que sean seleccionados deberán ser resueltos en el término de tres meses contados a partir de la fecha en la que se expide el auto de selección (art. 33).

Aunque se resaltó que el trámite de cumplimiento o el desacato que busca efectos similares sobre el fallo no se supedita a que se haya consumado íntegramente la actuación judicial de la tutela, es necesario mencionar *grosso modo* la facultad constitucionalmente designada a la Corte Constitucional como máximo órgano de cierre para que revise eventualmente los fallos de tutela que seleccione para tales fines.

En la Sección II del Acuerdo 02 de 2015¹, la Corte desarrolló el procedimiento aplicable para el proceso de selección de casos de tutela señalando en su artículo 53 que existen tres formas para que un fallo pueda ser seleccionado: En primera medida, mediante la preselección de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas, en segunda medida, mediante la Presentación de una solicitud ciudadana de sala de selección y finalmente, a

¹ Por medio del cual se acordó unificar y actualizar el Reglamento original adoptado mediante Acuerdo 01 de 1992 y recodificado por medio del Acuerdo 05 de 1992, con las reformas y adiciones introducidas en los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000, 01 de 2001, 01 de 2004, 01 de 2007, 02 de 2007, 01 de 2008, 01 de 2010 y 01 de 2015. (Corte Constitucional, 2015)

través de la insistencia, la cual puede ocurrir cuando un fallo de tutela fue excluido y “(i) cualquier magistrado titular de la Corte Constitucional; (ii) el Procurador General de la Nación; (iii) el Defensor del Pueblo; y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” insiste que el fallo sea seleccionado para su revisión dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del auto que lo excluyó de revisión. (Corte Constitucional, 2015)

Conforme al artículo 55 del acuerdo cada mes la Sala Plena de Corte debe designar a dos de sus integrantes para conformar las salas de selección. Cada sala se encuentra encargada de seleccionar para su eventual revisión los expedientes de tutela dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, profiriendo un auto de selección, mediante el cual RESUELVE sobre los fallos seleccionados así como se encarga de asignar el reparto de los mismos a cada magistrado.

Según se mencionó anteriormente, el artículo 56 del mismo acuerdo, también señala que los procesos de tutela seleccionados y debidamente repartidos a cada magistrado deben ser decididos mediante salas de revisión de tutela en un término de tres meses a partir de su asignación. Los magistrados ponentes deben presentar el proyecto de fallo a los demás magistrados de la sala de revisión con mínimo quince días de antelación al vencimiento de este término.

Una vez desarrollado a grandes rasgos el trámite de la acción de tutela y delimitado el marco de configuración de los mecanismos dispuestos para conseguir el cumplimiento del fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales del accionante, se procederá a desarrollarlos de manera detallada con el fin de identificar sus principales características y diferenciar los efectos de cada uno de ellos, bien sea como trámite incidental, o como solicitud elevada dentro de la “prórroga” de competencia, por así denominarla, conforme al artículo 27 citado teniendo en cuenta que el juez mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza sobre el amparo deprecado.

1.1. Mecanismos para el cumplimiento forzado de los fallos de tutela: Conceptualización del incidente de desacato y el trámite de cumplimiento del fallo.

El acceso a la administración de justicia a través de la rama judicial no tiene un fin diferente al de resolver una situación jurídica relevante que amerite la intervención de un juez de la república dentro de cuya jurisdicción y competencia se encuentre habilitado, dentro del marco de sus funciones, para dirimir un asunto contencioso entre los sujetos con intereses encontrados, o por cuestiones no contenciosas que constitucional o legalmente le fueron asignadas para su competencia como ocurre con los procesos de jurisdicción voluntaria.

Cuando el estado crea las condiciones de justicia y seguridad, está obrando de acuerdo a su fin, el bien común, está cumpliendo con una obligación que le toca cumplir a él, y por eso, siempre y en todo momento: está ejerciendo un deber y un derecho propio, algo que sólo a él le compete y que nadie más que él puede y debe realizar. Otro tanto hay que afirmar de todas las condiciones necesarias de orden y justicia, que garantizan la paz y las condiciones necesarias para el desarrollo personal y social de sus miembros. (Derisi, 1977)

En todo caso, la administración de justicia a cargo del estado, contribuye esencialmente con la seguridad ciudadana teniendo en cuenta que los asociados delegan la función de materializar la igualdad, la equidad y un orden justo a través de la rama judicial del poder público y la aplicación de la actividad legislativa del Congreso, a cargo de la rama ejecutiva..

Todos los jueces de la república de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa hacen parte a su vez de la jurisdicción constitucional, teniendo en cuenta que están llamados a avocar conocimiento y resolver conforme a las reglas de fijación de competencia y reparto de las acciones de tutela, bajo los parámetros desarrollados por el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591, el fallo no podrá ser inhibitorio, en tal sentido, el juez de tutela se encuentra obligado a fallar amparando los derechos fundamentales deprecados o denegando la solicitud de amparo.

En ese orden de ideas, una vez proferido el fallo que accede a las pretensiones del accionante, se está ante la presencia de un fallo judicial de obligatorio cumplimiento en los términos señalados en el mismo. Sin embargo, en función del principio de eficacia, la simple resolución judicial del caso a favor del accionante no satisface plenamente la

protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado, mientras no cese la vulneración o amenaza. Así las cosas, sin el cumplimiento del fallo, no se habrá consumado cabalmente el principio y derecho de acceso a la administración de justicia como uno de los componentes que han evolucionado en el principio de tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (Corte Constitucional, 2018)

Este principio guarda estrecha conexión con el derecho internacional, en tanto que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señalan el derecho de Acción, de acceso a la administración de justicia y la necesidad de que los estados garanticen una justicia efectiva, ligando dicha efectividad a la necesidad de proporcionar recursos que protejan sus derechos fundamentales, incluso, cuando estos estuvieren siendo conculcados por parte de autoridades estatales.

Recuérdese que los tratados internacionales arriba mencionados, son fechados previamente a la promulgación de la Constitución Política de 1991, sin embargo, en función de los artículos 93 y 94 Superiores, es posible incorporarlos al ordenamiento jurídico colombiano gracias al bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales y del bloque de convencionalidad.

En el plano internacional, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de todas las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación provenga de personas que actúen en ejercicio de funciones públicas. Estas normas también disponen la obligación de los Estados de i) garantizar que las autoridades competentes previstas por el sistema legal decidan sobre los derechos de toda persona

que interponga tal recurso; ii) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y iii) garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso. (Londoño-Toro, et al., 2009)

En ese orden de ideas, resulta imperioso ofrecer mecanismos que fortalezcan y garanticen el cumplimiento del fallo de tutela y por tal motivo, el mismo decreto 2591 de 1991 en desarrollo del artículo 86 Superior señaló dos alternativas que no se excluyen entre sí, para materializar la decisión judicial de amparo y con ello garantizar la tutela judicial efectiva del accionante. Al respecto de la tutela judicial efectiva en materia del cumplimiento del fallo de tutela, la Corte precisó:

Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. (Corte Constitucional, 2018)

Sobre la naturaleza de este derecho fundamental, es necesario precisar que surge a partir del artículo 29 Superior, aunque no se encuentre taxativamente denominado dentro del derecho fundamental al debido proceso, se trata de un verdadero postulado constitucional que garantiza el correcto funcionamiento de la administración de justicia en términos de justicia pronta, eficaz y oportuna.

Sin embargo, el término fue acuñado en el ordenamiento jurídico finalmente a través de la jurisprudencia y de normas de rango legal como el artículo 2 del Código General del Proceso que establece que el acceso a la justicia se traduce en la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de toda persona o grupo de personas.

[N]o obstante, se concluye que el hecho que en nuestra constitución política no se haga mención expresa, al derecho de tutela judicial efectiva, no significa que no se encuentre como derecho regulador de la actividad procesal, contrario sensu, se denota su real existencia, máxime cuando una de las principales características de nuestra carta es la protección de los derechos de los asociados, y entendiendo aquella como un supra derecho compuesto de instituciones, garantías procesales, y derechos fundamentales; dice el Dr. Ernesto Blume Fortini: “La tutela judicial efectiva no es

un derecho que nace con las Constitución, es un Derecho Humano anterior y superior al estado que pertenece a la esencia misma del Ser Humano” (Fortini, 2016) (Melón & Ortega, 2016)

Corolario de lo anterior, la necesidad de ofrecer mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, recae en la protección misma del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia traducido en la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Como se venía señalando en párrafos anteriores, existen dos formas o vías a las que puede acudir el accionante, tendientes a conseguir el cumplimiento forzado de la orden judicial: el incidente de desacato y la solicitud o trámite de cumplimiento.

Se procederá a realizar una breve contextualización al lector sobre el alcance de uno y otro mecanismos, comenzando con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que es, por excelencia, el que en mayor medida se implementa en el ordenamiento jurídico colombiano y asimismo, se proyectará la diferenciación entre este y la solicitud o trámite de cumplimiento, con miras a observar los presupuestos, requisitos y finalidad de cada mecanismo en particular.

Cabe resaltar que cada uno de ellos comporta una serie de efectos diferentes que, en todo caso, se encuentran a cargo del juez de primera instancia con fundamento en la conservación de competencia señalada en el parágrafo del artículo 29 del decreto 2591.

Inicialmente, sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, es posible realizar las siguientes apreciaciones:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y,

por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. (Ministerio del Trabajo, 2018)

Ahora bien, sobre su naturaleza incidental, se mencionó que radica en la conservación de competencia sin perjuicio de que el fallo hubiere sido impugnado. Es decir, que una vez proferido el fallo de amparo, la autoridad accionada debe cumplir con la orden del juez de tutela sin importar si este último hubiere impugnado la decisión.

El Juez que profirió la orden, es quien debe imponer la sanción por desacato. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato (Ministerio del Trabajo, 2018)

La providencia que decide el incidente de desacato es un auto que conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y de la Corte Constitucional, no es susceptible de recursos y resulta ser una medida sancionatoria que puede comportar una multa o el arresto inmutable de la autoridad, del representante legal de la entidad, pública o privada, o de la persona natural encargada de darle cumplimiento a la orden dada por el juez que no haya procedido en dicha medida.

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. (Ministerio del Trabajo, 2018)

Las diferencias entre la solicitud o trámite de cumplimiento del fallo y el incidente de desacato fueron analizadas por la Corte en Sentencia SU-1158 de 2003. En tal pronunciamiento la Corte Constitucional destacó las siguientes diferencias sustanciales:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La

responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público (Corte Constitucional, 2003)

La diferenciación realizada por parte de la Corte Constitucional precitada, responde a la necesidad de valorar cada mecanismo en función de la forma en la que pueden ser impetrados uno y otro, sobre todo, en términos de la legitimación, procedencia, juez competente y la naturaleza de la responsabilidad objetiva o subjetiva.

Sobre este último punto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad será objetiva cuando no es necesario “analizar la conducta desarrollada ni el grado de culpa del causante del daño, sino que el simple hecho de encontrarse en este supuesto riesgo, es responsable (...)” (Fernández, 2017). Ahora bien, la responsabilidad será subjetiva cuando la conducta del autor es el fundamento determinante, toda vez que resulta imperioso analizar la acción u omisión a la luz del “grado de culpa en el que incurrió para con ello determinar la responsabilidad” (Fernández, 2017).

En tal sentido, la imposición de la sanción dentro del incidente de desacato responde directamente al nivel de culpabilidad que pueda endilgársele al funcionario renuente a darle cumplimiento a la orden judicial, en tanto que el trámite de cumplimiento responde exclusivamente a que la orden judicial haya sido materializada o no.

En pronunciamientos posteriores, la Corte agregó:

También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la

jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.

Por otra parte, se ha dicho que la solicitud de cumplimiento puede ser iniciada ya sea por el juez competente, o bien por el Ministerio Público, mientras que el incidente de desacato necesita de la solicitud del interesado para que se pueda tramitar, y por regla general el competente para conocer de ambas figuras es el juez de primera instancia (Corte Constitucional, 2018)

Ahora bien, gracias a dichos mecanismos es que finalmente es posible determinar la razón por la cual no es procedente, por regla general, la acción de tutela contra providencia judicial en contra de un fallo de tutela.

Sin necesidad de ahondar al respecto, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales estriba en el cumplimiento de todos los requisitos objetivos o generales de procedencia y uno cualquiera de los específicos o subjetivos, encontrándose dentro de los generales, el requisito de que no es procedente interponer esta acción constitucional en contra de un fallo de tutela (Corte Constitucional, 2018).

Según la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la existencia de los dos mecanismos judiciales explicados determina la improcedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, al ser estas vías idóneas y eficaces para tal fin en vista de la amplitud de los poderes que se otorgan al juez de tutela. Como se vio, éste mantiene la competencia para obtener el acatamiento de las sentencia de tutela hasta que el derecho fundamental sea restablecido o la amenaza desaparezca y para ello puede adoptar “todas las medidas necesarias”, incluso las sanciones previstas ante el desacato (Corte Constitucional, 2011)

Corolario de lo anterior, se evidencia que jurídica y en función de la filosofía del derecho que los fundamenta, los mecanismos para el cumplimiento de los fallos de tutela demuestran diferencias y alcances completamente autónomos, pero no excluyentes entre sí. Adicionalmente, su diferenciación y delimitación radica en diferentes presupuestos como la legitimación para cada uno de ellos, el trámite procesal o procedimental al cual deben ser sometidos y las características o efectos de una u otra decisión.

Es menester que, una vez analizados los fundamentos filosóficos y jurídicos de los mecanismos de cumplimiento forzado de los fallos de tutela, se revisen las providencias judiciales que resuelven sobre su trámite, toda vez que cada uno de ellos sostiene efectos jurídicos particulares, así como la naturaleza particular de cada uno determina ciertas circunstancias que procuran el cumplimiento forzado del fallo de tutela.

Capítulo 2. Naturaleza jurídica y efectos de las providencias judiciales que profiere el juez de tutela en Colombia para garantizar el cumplimiento del fallo.

Todos los procesos judiciales comportan el intercambio de información o documentos entre las partes o litigantes y la autoridad judicial materializada en jueces o magistrados para el caso de los jueces colegiados. En el transcurso de su trámite, el juez como director del proceso es el encargado de modular la forma en la que las etapas procesales se deben llevar a cabo desde el auto que avoca conocimiento, admite la demanda o libra mandamiento de pago según sea el caso, hasta el fallo, auto o sentencia que ponga fin a la controversia.

En el ordenamiento jurídico colombiano, todas las actuaciones procesales emanadas de jueces y magistrados se materializan a través de las providencias judiciales que profieren. Estas pueden ser de dos clases: autos y sentencias. Aunque el marco de regulación especial contenido en el Decreto 2591 de 1991 no señale expresamente nada al respecto, el Estatuto Procesal vigente, Código General del Proceso, establece en su artículo primero una cláusula genérica de remisión en cuanto aquello que no se encuentre regulado en las demás normas especiales.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 señala:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (Congreso de la República, 2012)

En tal sentido, el término genérico de acepción que se tiene actualmente para cualquier providencia judicial diferente a la resolución del fondo del proceso judicial o sobre el incidente de liquidación de perjuicios, así como la que se profiere sobre los recursos extraordinarios, se denominará auto.

Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que decide de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que

declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes. Chiovenda la define como "la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien" (Corte Constitucional, 2001)

Resulta asimismo, importante acudir a la noción que plantea la jurisprudencia sobre tal punto teniendo en cuenta que es precisamente la actuación judicial la que pone en marcha la implementación de las determinadas providencias judiciales anteriormente mencionadas.

De un lado, se ha propuesto la diferencia entre auto y sentencia según algunos criterios como los anotados en el Código General del Proceso, en función de la regla exclusiva en virtud de la cual determinadas providencias, como la que decide sobre las pretensiones, excepciones y demás actuaciones consagradas en el art. 278 precitado, serán únicamente sentencias; asimismo, la regla o "cláusula genérica" que se propone sobre los autos arguyendo que la decisión será de esta naturaleza cuando se trate de los demás asuntos no contemplados como susceptibles de ser sentencias judiciales.

Téngase en cuenta que esta cláusula residual o genérica opera en numerosos escenarios dentro del estatuto procesal mencionado, como el proceso verbal, que será el proceso al que residualmente se acuda cuando determinado asunto carece de regulación expresa o la cláusula residual en función de la competencia del juez natural atribuida al juez civil del circuito, teniendo en cuenta que todo asunto que carezca de competencia especial o que no se encuentre atribuido a ninguna de las jurisdicciones ni especialidades contenidas en ellas, será de competencia del mencionado juez, de forma residual.

Continuando con la disertación acerca de las clases de providencias, la Corte Suprema de Justicia abordó su naturaleza en diferentes ocasiones, entre ellas, una de las más relevantes representa la diferenciación realizada sobre autos y sentencias en la siguiente medida:

- a. La sentencia, que es la que decide el objeto del proceso y que se puede adoptar en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
- b. Autos, que son los que resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
- c.

Órdenes, que según el citado artículo “se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma...” (Corte Suprema de Justicia, 2010)

Debe tenerse en cuenta entonces que conforme a los señalamientos anteriormente indicados por el estatuto procesal vigente, acompañados de la noción que plantea la Corte Suprema de Justicia, el tipo de providencia gira en función de la naturaleza del asunto que resuelve, en cierta medida. A su vez, cabe precisar que todas las providencias, por regla general, una vez notificadas en debida forma, son susceptibles de recursos.

Sin necesidad de ahondar en mayor medida sobre dicho aspecto, se debe aclarar que los medios de impugnación por regla general procedentes ante las sentencias son el de apelación y de queja, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra prohibido que el mismo juez que dictó sentencia revoque su propia decisión, *contrario sensu*, el juez sí tiene permitido revocar sus propios autos y por ende, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos por regla general y salvo expresa disposición en contrario.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas (Corte Constitucional, 1997)

Las anteriores apreciaciones resultan interesantes para la presente investigación teniendo en cuenta que la acción de tutela como proceso judicial, también ventila su actuación a través de autos y sentencias. En primera medida se resaltó la diferenciación y definición que actualmente se sostiene por la Corte Suprema, la doctrina y la jurisprudencia

de la Corte Constitucional en función de las providencias judiciales con el fin de aterrizar dicha contextualización al tema central del estudio de marras.

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Corte Constitucional, 2019)

La importancia central radica, como se ha mencionado en sendas oportunidades y entre otras consideraciones, en el entendido que una vez proferido el fallo de tutela (sentencia judicial), susceptible de ser impugnado, el juez de tutela de primera instancia conserva la competencia para materializar el cumplimiento y con ello, el debido proceso, lo cual deberá formular a través nuevas providencias judiciales que no pueden ser de naturaleza diferente a la de los autos.

2.1. Providencias judiciales en el trámite de la acción de tutela: el fallo de tutela y los autos que resuelven sobre su cumplimiento.

En materia de acción de tutela, la regulación especial del Decreto 2591 de 1991, si bien hace referencia a la impugnación del fallo de tutela como único medio de <impugnación> procedente en contra del fallo, este se comporta de forma similar al recurso de apelación y debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del fallo. Se resalta que en materia de tutela, el principio de la doble instancia se encuentra absolutamente amparado, toda vez que todo fallo de tutela es impugnabile.

Sobre el mencionado principio, resulta importante recordar:

El principio de la doble instancia es un elemento fundamental del derecho al debido proceso. Dicho principio se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico. Por su relevancia e intrínseca relación con

el debido proceso, la Corte le ha reconocido a la doble instancia una triple condición: derecho, garantía y principio. El artículo 86 de la Constitución Política prevé el recurso de impugnación del fallo de tutela ante el Juez competente. Igualmente, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 disponen, en su orden, el término otorgado por la ley para impugnar el fallo de tutela –durante los tres días siguientes a la notificación–, los legitimados para hacerlo y el trámite que deberá seguirse (Corte Constitucional, 2017)

Ahora bien, el contenido del fallo se encuentra asimismo reglado en el artículo 29 del citado decreto, sobre el cual, resulta importante mencionar para la presente investigación que los numerales cuatro y cinco de la mencionada disposición normativa establecen que el juez debe indicar la conducta a cumplir para hacer efectiva la tutela, así como el plazo perentorio dentro del cual se debe dar cumplimiento con lo ordenado cuyo término no puede exceder de las 48 horas.

Del análisis del término perentorio para el cumplimiento del fallo surge la primera incógnita, teniendo en cuenta que resulta imperioso establecer a partir de qué momento se entiende que la entidad o persona encargada de darle cumplimiento al fallo se encuentra en desacato o en términos generales, se muestra renuente a cumplir voluntariamente la orden judicial tendiente a hacer efectiva la tutela.

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia han decantado las siguientes manifestaciones de interés, teniendo en cuenta, de carácter preliminar, que el término de hasta 48 horas debe ser entendido en horas hábiles en función de las siguientes precisiones:

Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bién sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles. (Corte Constitucional, 2000)

El razonamiento anteriormente presentado por parte de la Corte Constitucional puede ser fundamentado en la concepción que se tiene a partir del artículo 1 de la Ley 51 de 1983

sobre los días hábiles en Colombia, así como lo señalado para tales fines en el artículo 118 del C.G.P. sobre el cómputo de términos judiciales.

[E]l cómputo de los plazos en horas debe seguir la regla de los días: en este sentido, todo plazo que se fije en horas en cualquier disposición legal debe entenderse que ha de transcurrir dentro de un día hábil y en la jornada laboral; por ello, todo plazo fijado en la ley ha de entenderse referido a horas hábiles, esto es, para decirlo en términos del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso, "horas de despacho u horas de trabajo" u "horas hábiles", tiempo que principia el primer segundo de la primera hora hábil del día y culmina el último segundo de la última hora de trabajo de la entidad pública o privada ante quien se debe cumplir el acto, el acontecimiento, el hecho, etc. que desencadena la necesidad del cómputo de una o varias horas dentro de dicho lapso de tiempo. (Pinilla, 2013)

Corolario de lo anterior, evidenciado el momento en el que es viable establecer la renuencia por parte de la parte accionada con el fin de darle cumplimiento al fallo dictado por el juez de primera o segunda instancia según sea el caso, comienza la oportunidad procesal determinada en el Decreto 2591 de 1991 para solicitar el cumplimiento del fallo (Art. 27) o interponer el incidente de desacato (Art. 52), decisiones que, como se mencionó, serán autos.

Antes de retomar la disertación resulta imperioso destacar algunas precisiones sobre este tipo de providencias. Con el fin de continuar con la diferenciación práctica que se ha desarrollado en la presente investigación, existe una clasificación de los autos que profiere el juez en el trámite procesal, los cuales pueden ser de sustanciación o de trámite, e interlocutorios.

5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autor interlocutorios con fuerza de sentencia.

5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir

ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios. (López Blanco, 2007)

Sobre el particular y en el mismo sentido que la doctrina, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de manera pacífica sobre la clasificación de los autos que pueden ser proferidos en el curso del proceso judicial también acogiendo la noción antedicha, así como el estatuto procesal general vigente establece en su artículo 279 que Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.

Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda. (Corte Constitucional, 2001)

El trámite de cumplimiento tiene su fundamento en la obligación constitucional del juez de amparo de hacer cumplir las sentencias de tutela y en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con el cual “proferido el fallo que concede la tutela (...) el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Es por ello que este trámite se ha caracterizado como obligatorio y, en ese sentido, debe ser iniciado de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público (Corte Constitucional, 2011)

Ahora bien, sobre la diferenciación práctica acuñada al trámite o solicitud de cumplimiento frente al trámite incidental de desacato, resulta imperioso destacar la forma en la que se gesta cada uno de ellos así como los aspectos relevantes que permean a una y otra decisión.

En primera medida, aunque el trámite de la acción de tutela es preferente, despojado de formalismos y sumario, se tiene que algunos de sus actos procesales sí demuestran cierta ritualidad a saber a diferencia de otros.

Sobre el trámite de cumplimiento, se destaca que el artículo 27 del Decreto señala que el juez se dirigirá ante el superior responsable del cumplimiento cuando aquel no haya

acatado la orden del juez. Es decir, que, como se mencionó en párrafos anteriores, basta con la presentación de un memorial por parte del actor, del ministerio público dirigido al juez de primera instancia advirtiéndole sobre la renuencia del accionado a cumplir; así como es procedente la actuación oficiosa del juez tendiente a verificar si el responsable cumplió o no con la orden impartida.

En cualquiera de los casos en que el juez sea enterado del incumplimiento del fallo, debe proceder a proferir un auto compulsando las copias correspondientes ante el superior jerárquico del responsable con el fin de que inicie el procedimiento disciplinario en contra de aquel y si pasadas cuarenta y ocho horas, el superior jerárquico no actúa conforme a la orden, el juez ordenará a la autoridad disciplinaria correspondiente que proceda a encartar, en la misma medida, al superior jerárquico ahora renuente del cumplimiento del nuevo auto en contra del funcionario primigeniamente responsable de darle cumplimiento al fallo.

Se resalta que conforme al mismo artículo, el juez cuenta con la potestad de sancionar a ambos funcionarios con desacato lo cual comporta consecuencias jurídicas diferentes, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente, el cumplimiento del fallo reglado en el artículo 27 genera efectos inicialmente tendientes a la apertura de procedimientos disciplinarios como medida coercitiva tendiente a lograr la ejecución de la orden de tutela, sin embargo, la decisión sobre la responsabilidad disciplinaria no corresponde a la competencia del juez de tutela.

Por lo señalado anteriormente, el juez se encuentra facultado para sancionar con desacato como medida dentro de su rango de competencia y la cual comporta efectos señalados en el artículo 52 del mismo decreto. Basta evidenciar que serán inmediatos, toda vez que a diferencia de la apertura de una investigación disciplinaria a cargo de una autoridad distinta al juez de tutela, el juez podrá sancionar con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales al o los funcionarios implicados, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que pueden verse convocados.

Sobre los efectos de cada una de las providencias anteriormente mencionadas se destinará el tercer capítulo del presente escrito, toda vez que a grandes rasgos se verifican diferentes consecuencias como: la orden de apertura de investigaciones disciplinarias y

penales, las cuales corresponden al poder punitivo del estado, así como las medidas inmediatas que puede aplicar el juez como el arresto y la multa inmutable.

En todo caso, dicha decisión de apertura y declaratoria del desacato, también se encuentra sometida a la producción de un auto interlocutorio el cual no es susceptible de recursos (Corte Constitucional, 2015). Sin embargo, contra el auto que resuelve el incidente de desacato, la Corte ha señalado que sí procede la acción de tutela cuando se evidencien situaciones que comprometan derechos fundamentales de cualquiera de las partes, especialmente, el debido proceso (Corte Constitucional, 2015).

[E]sta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.

Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquel.

Ahora bien, de todo lo anteriormente mencionado sobre el desacato, resulta apenas plausible que desborde la vía incidental reglada por el código general del proceso, artículos 128 y siguientes, toda vez que como se señalaba en párrafos anteriores citando a la Corte

Constitucional, dicho trámite se encuentra despojado de formalismos y se persigue un fin socio-jurídicamente relevante, como lo es la protección inmediata de un derecho fundamental que requiere de plena atención por parte del estado en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Analizados los aspectos formales, procedimentales y sustanciales de relevancia sobre las decisiones judiciales tendientes a materializar el cumplimiento del fallo de tutela, resulta imperioso acudir directamente al contenido de dichas decisiones. La necesidad de analizar los efectos jurídicos de las decisiones contenidas en los autos que resuelven el trámite o solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato tendrán incidencia de primera línea en función del cumplimiento del fallo comoquiera que se trata de medidas coercitivas a cargo de diferentes autoridades, con lo cual, salta a la vista su relevancia para la presente investigación.

Capítulo 3. Consecuencias jurídicas del contenido de los autos que resuelven la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato.

La acción de tutela como mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales fue un instrumento revolucionario en función de algunos aspectos de suma importancia completamente novedosos en el ordenamiento interno colombiano, tales como la celeridad de su trámite, despojado de formalismos y, evidentemente, la fundamentación filantrópica de propender por la protección de las mínimas garantías a las que todo ser humano debe tener derecho sin perjuicio de sus características individuales.

Sin embargo, no es un secreto que su importancia radica en la severidad de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento infundado de la orden de tutela, así como la forma también expedita mediante la cual el afectado puede acceder a que el juez constitucional realice un seguimiento a dicha orden. Dichas consecuencias, recaen directamente sobre el funcionario renuente, su superior jerárquico y en general, cualquier servidor público o particular que haya sido conminado por el fallador a tutelar un derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Es en ese entendido, que bajo la óptica del estado social de derecho, cobra fuerza la noción de dignidad humana, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia desde cualquier punto de vista que apunte a resguardar los derechos fundamentales de las personas, así como salta a la vista que es indispensable proporcionar a las personas una forma de deprecar sus garantías mínimas, toda vez que ante las relaciones de poder desproporcionadas, no es posible dejar al arbitrio de las autoridades que se encuentran en situación más ventajosa el reconocimiento de dichas garantías.

Sobre el particular, la Corte Constitucional reconoce la necesidad de proporcionar mecanismos efectivos a las personas que se sientan vulneradas o amenazadas en sus bienes constitucionalmente protegidos y será el Estado el encargado de garantizarlos a través de sus diferentes ramas del poder público.

En tratándose del cumplimiento de los fallos de tutela, el estado colombiano adoptó como medidas coercitivas ante las autoridades dos tipos de sanciones emanadas del poder punitivo estatal o *ius puniendi* consistente en la facultad en cabeza del estado de perseguir

y sancionar, según normas estrictamente delimitadas de dicha naturaleza y que se traducen en la actividad disciplinaria o la punitiva característica del derecho penal.

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento" (Corte Constitucional, 1997)

Como consecuencia de dicha facultad sancionatoria, resulta imperioso realizar un análisis concreto sobre los efectos de los autos que deciden sobre el trámite de cumplimiento de los fallos de tutela y el incidente de desacato, particularmente, teniendo en cuenta que sus consecuencias son influenciadas por el poder punitivo del estado.

La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrad. (Corte Constitucional, 1997)

Se parte de la premisa que toda sanción, sin distingo de su naturaleza disciplinaria o penal, responde a una finalidad señalada en la ley y constitucionalmente viable. Por tal motivo, también resulta necesario estudiar este tema relevante sobre el deber ser de la sanción disciplinaria y penal respecto de los mecanismos de cumplimiento disponibles en el ordenamiento jurídico para garantizar la ejecución de los fallos de tutela.

3.1. El *ius puniendi* como garantía de cumplimiento de los fallos de tutela en Colombia

La facultad para sancionar del estado, poder punitivo del estado o *ius puniendi* se traduce en Colombia como aquella capacidad con la que cuenta el estado “para sancionar a quien falte a lo contemplado en el orden normativo, pudiendo bien reconocer cinco grandes escenarios donde se aplica este concepto: disciplinario, indignidad política, contravencional, correccional y penal (Ramírez, 2008)” (Díaz, 2017)

Dichas disposiciones normativas se conocen en el derecho nacional e internacional como relaciones especiales de sujeción en virtud de las cuales, determinados individuos se encuentran sometidos a estatutos con deberes y derechos especiales que giran en torno a su condición especial, por ejemplo las relaciones especiales de sujeción que surgen entre el Estado y los servidores públicos, reguladas a través de la legislación disciplinaria; o los reglamentos de trabajo, manuales de convivencia y demás estatutos que pueden presentarse al interior de las empresas con el fin de regular el comportamiento de los trabajadores.

Asimismo, surgen normas de las relaciones especiales de sujeción en materia penal, por ejemplo, en la relación entre los privados de libertad en establecimientos carcelarios y el estado, a través de dichos establecimientos, teniendo en cuenta que se imponen estatutos reguladores de la conducta a las cuales el sujeto debe acogerse por su condición de reo, so pena de verse acreedor de nuevas sanciones según la transgresión de las normas de conducta.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades (Medina, 2007)

Así las cosas, nace el derecho de castigar no sólo como un poder soberano directamente emanado del estado y encaminado a inmiscuirse a sus anchas sobre las actividades de las personas, comporta en la misma medida y de manera proporcional, el deber de respetar las garantías individuales de los sujetos sometidos a dichas normas con el fin de limitar la

actividad punitiva y evitando con ello la tiranía, arbitrariedad y la ruptura del estado de derecho.

Como se mencionaba en párrafos anteriores, el *ius puniendi* se encuentra inescindiblemente vinculado a los mecanismos de cumplimiento de los fallos de tutela toda vez que es a través de dicha facultad atribuida al juez constitucional que se conminará a las autoridades a darle cumplimiento al fallo, producto del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato.

Sobre el particular, es clave recordar que las medidas correctivas se cimientan sobre un último fin, su deber ser. Es posible, entonces, contextualizar al lector acerca de la noción acogida por la Corte Constitucional como máximo órgano de la misma jurisdicción y principal promotora de los derechos humanos en la estructura del Estado colombiano sobre el incidente de desacato, así como el trámite de cumplimiento.

[S]i bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (Corte Constitucional, 2018)

En consecuencia, se realizarán una serie de apreciaciones puntuales sobre los efectos de los autos que resuelven dichos mecanismos, en primera medida, sobre el trámite de cumplimiento (Art. 27) y su propósito sancionatorio de naturaleza disciplinaria. Posteriormente, se abordará el propósito sancionatorio del auto que resuelve el incidente de desacato (art. 52) y el cual comporta una medida privativa de la libertad que se gesta sin necesidad de una sentencia penal condenatoria.

Dicho sea de paso, que actualmente se mantiene la figura del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, quien según el artículo 278 de la Constitución, debe “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, incluso de elección popular”, sin embargo, se creó el Consejo Superior de la

Judicatura con el fin de ejercer el control disciplinario sobre los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público con excepción de los Magistrados de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, los congresistas y al Fiscal General de la Nación

De forma preliminar, el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 establece que uno de los principios fundamentales del Estado reside precisamente en que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Ahora bien, el artículo 122 de la misma Carta Superior establece que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento” así como su inciso segundo establece que “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución nacional y desempeñar los deberes que le incumben”.

Lo anteriormente mencionado se acompaña armónicamente del artículo 123 que establece en su inciso segundo: “Los Servidores Públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

En tal sentido, se abre paso el poder punitivo del Estado sobre los servidores públicos el cual se materializa en los artículos 90 y 124 teniendo en cuenta que estos serán responsables conforme la Ley determine por los daños antijurídicos que les sean imputables.

Continuando con el contenido deóntico de este tipo de relación especial de sujeción, es indispensable acercar al lector a la noción acogida por la Corte sobre el derecho disciplinario.

El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo (Corte Constitucional, 1996)

Actualmente, Colombia cuenta con dos legislaciones disciplinarias generales: Ley 734

de 2002 y Ley 1952 de 2019, sin embargo, esta última sólo entrará en vigencia a partir del mes de julio del año 2021 según el artículo 1400 de la Ley 1955 de 2019, aspecto sobre el cual se hará únicamente mención, ya que desborda el interés del presente escrito.

A su vez, existen diferentes estatutos disciplinarios como la Ley 1015 de 2006 de los miembros de la fuerza pública, la ley 1123 de 2007 régimen disciplinario de los abogados, Ley 21 de 1983, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, sin embargo, estos últimos no corresponden a normas que regulen relaciones especiales de sujeción entre servidores públicos, ya que abogados y galenos pueden ejercer su profesión como particulares.

Es completamente válido en este punto afirmar que el trámite de cumplimiento, pudo ser insuficiente teniendo en cuenta que conforme al marco jurídico aplicable a la acción de tutela, esta procede de manera excepcional contra particulares que en varios escenarios podrían no estar sometidos a relaciones especiales de sujeción en calidad de servidores públicos. La procedencia excepcional de la tutela contra particulares se fundamenta así:

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos. Particularmente, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud. (Corte Constitucional, 2019)

A juicio del autor de este escrito, el trámite de cumplimiento en tratándose de particulares no podría aplicarse a través de las medidas correctivas disciplinarias enmarcadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y por lo tanto es un despropósito implementarlo en dicho evento, además de inocuo, improcedente cuando no se presenta la concurrencia de supuestos como un superior jerárquico o una norma disciplinaria de naturaleza reglamentaria que sancione al responsable del cumplimiento como miembro de determinada entidad de naturaleza privada, en caso de incumplimiento de una orden

judicial.

Corolario de lo anterior, se continuará abordando el derecho disciplinario que apremia la actividad desplegada por los servidores públicos enmarcada en las leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019. Sobre la legislación disciplinaria, es posible identificar que la forma en la que desarrolla sus fines se verifica de la siguiente manera:

El derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; con lo que la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas. Si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad del castigo de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten. (Consejo de Estado, 2013)

A partir de las anteriores manifestaciones realizadas por el Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, es posible aterrizar su noción o finalidad ligada a la necesidad de garantizar un correcto movimiento de la función pública.

Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro (Consejo de Estado, 2013)

A través del trámite de cumplimiento, sin necesidad de acudir al desacato, el efecto del auto que pone en marcha su consecución, buscará la apertura de la investigación disciplinaria del servidor público renuente a cumplir el fallo y cuyas sanciones propias pueden ser la destitución e inhabilidad general, amonestación, la suspensión del cargo y la multa. La sanción será impuesta según la conducta se encuadre como gravísima, grave o leve.

Dicha sanción, conforme a la ley 734 de 2002 para el caso del desacato de los fallos de tutela, estaría enmarcada como falta gravísima, toda vez que el incumplimiento del fallo acarrea la comisión de la conducta punible de fraude a resolución judicial, así como podría

en casos más puntuales, configurarse un prevaricato por omisión, contenidos en la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El artículo 53 **eiusdem** señala que quien incumple el fallo de tutela incurrirá en fraude a resolución judicial y que también incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Corte Constitucional, 1994)

De este modo, las consecuencias o efectos jurídicos de los mecanismos de cumplimiento se trasladan de la específica necesidad de hallarse en la condición de ser sujeto disciplinable y procesado en la órbita del derecho criminal, convirtiéndose en una conducta punible para cuya comisión e investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, únicamente se requiere ser persona natural.

Con el fin de abordar en alguna medida la finalidad del derecho penal con miras a observar su adecuación a los fines de la acción de tutela, resulta importante mencionar su fundamentación a través de la doctrina.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas (Medina, 2007)

Asimismo, guarda una finalidad similar como producto del poder punitivo del estado a las demás formas del derecho que abarca esta facultad, sin embargo, el poder de instrucción criminal reservado a la Fiscalía General de la Nación a través de la rama judicial, comporta necesariamente dos tipos de sanciones: la multa y la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario o domiciliaria; Asimismo, existe la privación preventiva de la libertad que puede ser medida de aseguramiento intramural o domiciliaria.

El planteamiento tradicional suele equiparar la función del derecho penal a la función de la pena y la medida de seguridad. Las opiniones se dividen en cuanto a la función que corresponde a la pena (retribución, prevención general o especial, o combinación de ambos puntos de vista) (Mir, 2003)

Podría el lector considerar que la investigación penal y disciplinaria del funcionario o

servidor público renuente a darle aplicación al fallo desborda el orden constitucional transgrediendo el principio del *non bis in idem* sin embargo, sobre tal aspecto la Corte se ha pronunciado de manera pacífica así:

La previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del *non bis in idem*, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados. (Corte Constitucional, 1997)

Finalmente, se recuerda que “en materia de imposición de penas privativas de la libertad existe reserva judicial, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden imponer penas de arresto” (Corte Constitucional, 2020). Así las cosas, si bien el trámite de la sanción disciplinaria se encuentra en cabeza de la administración, la medida de arresto como la pena privativa de la libertad únicamente puede ser impuesta por un juez de la república, legitimado por la constitución y la ley para privar a alguien de la libertad.

En ese orden de ideas, aunque el trámite de cumplimiento no pudiese predicarse sobre particulares ajenos a encuadrarse en alguno de los escenarios previstos para el derecho disciplinario, sí puede ser acreedor de la sanción de arresto y multa prevista para el incidente de desacato, así como también podrá ser investigado por la comisión del punible

de fraude a resolución judicial, ya que este no contempla ningún ingrediente subjetivo que califique al sujeto por alguna condición especial.

Los efectos de los autos que deciden el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento son naturalmente sancionatorios, sin embargo, como quedó evidenciado, persiguen una finalidad diferente a la que comúnmente se busca en dichas formas del derecho autónomas. A partir de ellos, se requiere el cumplimiento del fallo a través de medidas coercitivas que conminen al servidor o autoridad responsable del cumplimiento a hacerlo de manera inmediata.

Conclusiones

La necesidad de ofrecer mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, recae en la protección misma del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia traducido en la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Existen dos formas o vías a las que puede acudir el accionante, tendientes a conseguir el cumplimiento forzado de la orden judicial: el incidente de desacato y la solicitud o trámite de cumplimiento y cada una de ellas comporta diferentes efectos jurídicos que podrán incidir en el cumplimiento del fallo.

Inicialmente, el operador judicial debe refrendar que el término para el cumplimiento del fallo que figura en la parte resolutive del mismo se halle debidamente consumado. Este siempre deberá entenderse como días y horas hábiles. Dicha aclaración resulta necesaria toda vez que debe existir seguridad plena para el operador judicial a partir de qué momento el funcionario responsable se encuentra en abierto desacato que no puede ser superior a cuarenta y ocho horas hábiles según se verifica en el mismo decreto 2591 y las consideraciones de la Corte Constitucional.

Culminado dicho término comienza la oportunidad procesal determinada en el Decreto 2591 de 1991 para solicitar el cumplimiento del fallo (Art. 27) o interponer el incidente de desacato (Art. 52), decisiones que serán proferidas a través de autos interlocutorios y cuyos características de contenido y efectos son diferentes, aunque guarden idéntica finalidad deóntica: el cumplimiento forzado del fallo por parte de la parte accionada.

El juez cuenta con la potestad de sancionar a ambos funcionarios, responsable y superior jerárquico, con desacato lo cual comporta consecuencias jurídicas diferentes, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente, el cumplimiento del fallo reglado en el artículo 27 genera efectos inicialmente tendientes a la apertura de procedimientos disciplinarios como medida coercitiva tendiente a lograr la ejecución de la orden de tutela, sin embargo, la decisión sobre la responsabilidad disciplinaria no corresponde a la competencia del juez de tutela.

El trámite de cumplimiento en tratándose de particulares responsables del cumplimiento del fallo no podría aplicarse a través de las medidas correctivas disciplinarias enmarcadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y por lo tanto es un despropósito implementarlo

en dicho evento, además de inocuo, improcedente cuando no se presenta la concurrencia de supuestos como un superior jerárquico o una norma disciplinaria de naturaleza reglamentaria que sancione al responsable del cumplimiento como miembro de determinada entidad de naturaleza privada.

Podría el lector considerar que la investigación penal y disciplinaria del funcionario o servidor público renuente a darle aplicación al fallo desborda el orden constitucional transgrediendo el principio del *non bis in ídem* sin embargo, sobre tal aspecto la Corte se ha pronunciado de manera pacífica argumentando que la naturaleza de una y otra actuación, acarrea la instrucción y sanción de transgresiones diferentes desplegadas de una misma conducta: la primera, sobre la comisión de una conducta punible y jurídicamente reprochable y la segunda, el quebrantamiento de los deberes y prohibiciones que como gestores públicos deben acatar todos los servidores del estado.

Ahora bien, respecto del *ius puniendi* criminal se recuerda que “en materia de imposición de penas privativas de la libertad existe reserva judicial, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden imponer penas de arresto” (Corte Constitucional, 2020). Así las cosas, si bien el trámite de la sanción disciplinaria se encuentra en cabeza de la administración, la medida de arresto como la pena privativa de la libertad únicamente puede ser impuesta por un juez de la república, legitimado por la constitución y la ley para privar a alguien de la libertad.

Aunque el trámite de cumplimiento no pudiese predicarse sobre particulares ajenos a encuadrarse en alguno de los escenarios previstos para el derecho disciplinario, sí puede ser acreedor de la sanción de arresto y multa prevista para el incidente de desacato, así como también podrá ser investigado por la comisión del punible de fraude a resolución judicial, ya que este no contempla ningún ingrediente subjetivo que califique al sujeto por alguna condición especial

Corolario de lo anterior, el criterio o criterios orientadores para la interposición de uno u otro mecanismo cuya vocación de efectividad sea en provecho del accionante, gira en función de la naturaleza orgánica del sujeto responsable, que puede ser pública o privada, asociada a la orden impartida y el alcance que el juez de tutela percibe que puede darle a

las órdenes que adopta a la postre del fallo con el fin de conseguir el cumplimiento del mismo.

Tanto el trámite incidental de desacato, como el trámite de cumplimiento convienen dentro del ordenamiento jurídico colombiano y su presencia en el mismo es una muestra fehaciente de que la tutela judicial efectiva debe materializarse, ya que se busca el cumplimiento incondicionado y expedito de lo ordenado por el juez de tutela.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. (13 de Febrero de 2002). Ley 734 de 2002. *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico*. Bogotá D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (1 de Septiembre de 2004). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012. *Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (28 de Enero de 2019). Ley 1952 de 2019. *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Bogotá D.C., Colombia.
- Congreso de la República. (25 de Mayo de 2019). Ley 1955 de 2019. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*. Bogotá D.C., Colombia.
- Consejo de Estado. (2013). Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo Exp. 2037-09. *C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*. Bogotá, Colombia.
- Constitución Política de 1991, artículo 86. (s.f.).
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia T-3299/94. *M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (29 de Noviembre de 1996). Sentencia SU 637/96. *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia.
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-092/97. *M.P. Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-548/97. *M.P. Jorge Luis Pabón Apicella*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-1038/00. *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2001). Auto 230/01. *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, Colombia.

- Corte Constitucional. (2003). Sentencia SU-1158 de 2003. *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-606/11. *M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-271/15. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-715/17. *M.P. Carlos Bernal Pulido*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU034/18. *M.P. Alberto Rojas Ríos*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU-034/18. *M.P. Alberto Rojas Ríos*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU116/18. *M.P. José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-233/18. *M.P. Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-048/19. *M.P. Alberto Rojas Ríos*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-114/19. *Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-928/09. *M.P. Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (22 de Julio de 2015). Acuerdo 02 de 2015. *Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (2010). Sala de Casación Penal - Auto del 14 de julio de 2010 Rd. 33935. *M.P. .* Bogotá, Colombia.
- Derisi, O. (1977). *Los fundamentos filosóficos, y el ámbito del derecho: derecho natural, derecho de gentes y derecho positivo*. Spentina.

- Díaz, L. (2017). *La culpabilidad en materia disciplinaria desde el aspecto del dolo*. Recuperado el 2020, de <https://www.google.com/search?q=La+culpabilidad+en+materia+disciplinaria+de+sde+el+aspecto+del+dolo&oq=La+culpabilidad+en+materia+disciplinaria+desde+el+aspecto+del+dolo&aqs=chrome..69i57j69i60.348j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Fernández, A. (2017). *La responsabilidad civil subjetiva*. México: Biblioteca Jurídica Virtual.
- Fortini, B. (2016). *Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú definición aportada en el marco de la X Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional - V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional*. Lima.
- Instituto de Estudios del Ministerio Público. (Jlio de 2007). *Lecciones de Derecho Disciplinario*. Obtenido de Lecciones de Derecho Disciplinario: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Lecciones2.pdf>
- López Blanco, H. F. (2007). *Procedimiento Civil Tomo I, Parte General*. Bogotá: Temis.
- Medina, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 86-116.
- Melón, Y., & Ortega, E. (2016). *El derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicación al medio de control de reparación directa en Colombia*. Bucaramanga: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Ministerio del Trabajo. (29 de Junio de 2018). *Procedimiento de Tutelas e Incidentes*. Bogotá, Colombia.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Montevideo: I B de F.
- Pinilla, Á. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de Derecho Privado*, 283-326.
- Presidencia de la República de Colombia. (19 de Noviembre de 1991). Decreto Ley 2591 de 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

